

Datos del Expediente

Carátula: BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ RED INFORMATICA DE PAGOS S.A. S/ COBRO EJECUTIVO

Fecha inicio: 26/11/2018 **N° de Receptoría:** MP - 34091 - 2016 **N° de Expediente:** 166988

Estado: En Letra - Para Consentir

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 725

Sentencia - Nro. de Registro: 176

Sentido de la Sentencia Confirma

17/07/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 176.S FOLIO N° 725

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. N° 166988.-

Autos: "BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ RED INFORMATICA DE PAGOS S.A. S/ COBRO EJECUTIVO".-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 17 días de Julio de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: **1º Dr. Ramiro Rosales Cuello** y **2º Dr. Alfredo Eduardo Mendez**, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos **"BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ RED INFORMATICA DE PAGOS S.A. S/ COBRO EJECUTIVO"**.

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

El señor Juez de Primera Instancia dictó sentencia 262/266 por la cual hizo lugar a la excepción de falsedad, rechazó la presente ejecución y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra ese pronunciamiento, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación mediante el escrito electrónico de fecha 3/10/18 respecto a la sentencia y a los honorarios de los letrados y perito por considerarlos elevados.

El recurso fue concedido a fs. 267, y posteriormente a fs. 279 respecto de los honorarios del perito calígrafo, fundado en escrito electrónico de fecha 8/10/18 y fecha 20/3/19, sin que mereciera réplica alguna de la contrariarte.

En el escrito de fecha 8/10/18 la parte ejecutante entiende que por las especiales circunstancias acaecidas respecto al título ejecutivo (*robo y falsificación de firma*) las costas debieron imponerse en el orden causado a tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 68 del CPCC.

Asimismo, en el escrito de fecha 20/3/19 entiende que la regulación de la perito calígrafo resulta elevada pues no se dan los presupuesto legales para que sea de aplicación el máximo de la escala prevista en la Ley 20.243 y además la prueba pericial no ha presentado complejidad, ni ha sido un trabajo extenso.

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S :

1ª) ¿Es justa la sentencia de fs. 262/266?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

En lo referido a las costas, el recurso no merece prosperar.

En efecto, el sistema de imposición de costas del juicio ejecutivo es diferente al establecido en forma genérica para los demás procesos pues si bien el art. 556 del CPCC consagra el principio objetivo de la derrota no establece la atenuación que contempla, para los procesos en general, el segundo párrafo del art. 68 del CPCC (*Conf. Bustos Berrondo, Horacio, "Juicio Ejecutivo", Librería Editora Platense, La Plata, 2005, pág. 679*).

No obstante ello, se ha resaltado que en casos excepcionales que así lo justifiquen corresponde apartarse de dicho principio admitiendo la exención de costas al vencido (*Conf. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2005, T. VII, pág. 512/513; Loutayf Ranea, Roberto, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As., 2000, T. VII, pág. 393; Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos...", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2016, T. VI, págs. 1177/1178*).

En el mismo sentido, el Alto tribunal provincial indicó que si bien es cierto que, por imperio de lo normado por el art. 556 del CPCC, en los juicios ejecutivos rige el principio objetivo de la derrota a los fines de la imposición de costas, tal regla ha sido atenuada por los tribunales, por vía de excepción, cuando concurren circunstancias especiales que así lo justifiquen (*S.C.B.A., Ac. 109.047, 11/03/13, sumario Juba n° B30101*).

Ahora bien, en el caso de autos, considero que no existe merito para apartarse de la condena fijada por el a quo pues si bien el cheque original no fue retenido ante la orden de no pago por denuncia (*fs. 12 vta.*) tales circunstancias podrían haber justificado la exención de costas si se trataba de una persona que habitualmente no utiliza títulos de crédito o desconoce su operatoria mas no cuando justamente quien aquí inició la ejecución, pese a las particularidades del título señaladas en el memorial, es una entidad bancaria de carácter público.

Recordemos que una entidad bancaria debe actuar regida por el estándar del "buen profesional", en razón de su alto grado de especialización y por ser un colector de fondos públicos, razón por la cual el interés general

exige que actúe con responsabilidad (*esta Sala, causa 124.348, 31/8/10, R. 388, F. 2309*).

Asimismo, se debe recordar que las entidades bancarias no son "un litigante más"; es decir, en su calidad de intermediarios financieros, ejercen objetivamente una actividad que reviste un intenso interés público y trascendente función social por lo cual el desempeño de su actividad requiere ineludiblemente de profesionalidad, idoneidad y experiencia en la gestión y administración de los servicios bancarios (*Conf. Barreira Delfino, "Cuenta corriente bancaria. Operatoria. Problemática. Abusos y responsabilidades", en obra colectiva: Responsabilidad de los bancos frente al cliente, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, pág. 251/91*).

En base a ello, y más allá de las consideraciones efectuadas por el a quo, considero que la entidad bancaria estaba en mejores condiciones para determinar las condiciones de ejecutabilidad del cheque pues contaba con mayores herramientas a partir del conocimiento de su propia operatoria; tal circunstancia amerita que la imposición de las costas en primera instancia fueran correctamente fijadas a su cargo (*art. 556 del CPCC*).

II.- En relación a los honorarios de la perito calígrafo, no se desconoce que la Ley 20.243 es la norma para establecer los emolumentos en asuntos judiciales (*Acuerdo 1092/80 modificado por Acuerdo N°. 1870, 1918, 2136, 2162, 2254, 2284, 2305 y 2327, Res. n° 2426/86 y Ac. 2938*).

Sin embargo, cabe señalar según criterio de esta Sala los honorarios de los peritos deben guardar relación con el monto y retribución de los profesionales del derecho, por lo que resultaría admisible que los jueces se aparten de las leyes arancelarias que regulan la actividad de aquéllos, para adecuar la regulación a la de los abogados (*argto. esta Cámara y Sala, causas nro. 102.973 RSI 927-04 I del 26-05-04; 103303 RSI 1223 del 21/10/97, 112787 RSI 1224-2 del 22/10/02; 114432 RSI 1102-5 del 27/07/05; art. 29 ley 20243*).

En base a lo expuesto, tales pautas se considerarán al momento de efectuar la valoración y revisión de los montos, considerando la naturaleza, complejidad y mérito de la labor desarrollada (*arts. 28, 29, 30 y cctes. Ley 20.243, art. 16 LHP*).

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

Corresponde: **I.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en lo que respecta a las costas, sin costas de alzada por no haber mediado oposición; **II.-** Firme la presente, pasen los autos a resolver los recursos de honorarios de los letrados y la perito calígrafo.

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** ----- Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo corresponde: **I.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en lo que respecta a las costas, sin costas de alza por no haber mediado oposición; **II.-** Firme la presente, pasen los autos a resolver los recursos de honorarios de los letrados y la perito calígrafo. **NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.-**

RAMIRO ROSALES CUELLO Si-///

///guen las firmas (Expte. N° 166.988)

ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ

JOSÉ L. GUTIÉRREZ

- Secretario-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^